

RESOLUCIÓN No. 0502 -2019-33
(Expediente No. 570-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. El día 11 de julio de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 18-103, originándose el informe técnico C.U No. 0671 -2016, en el que consigno lo siguiente: “*el establecimiento de comercio tiendas aras presenta un endurecimiento y cubrimiento de la zona de antejardín de la siguiente manera: endurecimiento en un área de 15 mts x 8 mts: 120 m2 por la calle 47*”.
2. Que mediante Auto No. 0968 de 11 de octubre de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900480569-1 y HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.782, comunicado al primero mediante oficio QUILLA-16-138356 y recibido el día 24 de octubre de 2016, según consta en la guía de envío No. YG144791186CO de la empresa de mensajería 472 y el segundo mediante oficio QUILLA-16-138377 y recibido el día

0502

12 de octubre de 2016 consta en la guía de envío No. YG144791190CO de la empresa de mensajería 472.

3. Que se formuló pliego de cargos No. 0019 de fecha 26 de marzo de 2017, en contra del señor HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.782 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 identificada con matrícula inmobiliaria 040-216843 y la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900480569-1 en calidad de propietario del establecimiento de comercio que allí funciona, por infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en consideración a que presuntamente se endureció y cubrió la zona de antejardín interviniendo el espacio público en el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 18-103 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-216843, en un área de 120 m² por la calle 47. Comunicada mediante QUILLA-18-107376 y QUILLA 18-107382.
4. Que se corrió traslado para alegar mediante Auto No. 0453 de 02 de octubre de 2018, comunicado mediante QUILLA-18-189462.
5. Que mediante Auto No. 0590 de 21 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto auto de alegatos No. 0453 de 02 de octubre de 2018 y se ordena notificar por aviso el pliego de cargos No. 0019 de 26 de marzo de 2017", en el que se ordenó: *"Se ordena realizar la Notificación por aviso de acuerdo en los términos dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo del Pliego de cargos No. 0019 de fecha 26 de marzo de 2017"*, notificado por aviso mediante QUILLA-18-242398.
6. Que mediante apodera la señora CAROLINA SAN JUAN PALACIO, mediante escrito presentado mediante QUILLA-19-012953, solicita que: *"Se declare que la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, y el señor HUGO ARCENIDO LIZARAZO CARREÑO, no incurre en infracción de la sanción urbanista determinada en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Se declare que el establecimiento de comercio Tienda ARA cevillar, ubicado en el inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 fue construido en estricto cumplimiento de la autorizado en la Resolución No. 607 de 05 de noviembre de 2015, proferido por la Curaduría Urbana No.2 del Distrito de Barranquilla y los correspondientes planos sellados y aprobados por dicha autoridad"*.
7. Que mediante Auto No. 0029 de 21 de febrero de 2019, se ordenó a la oficina de Espacio Público, para que practique una visita al inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-216843, a fin de verificar si el endurecimiento y cubrimiento de la zona de antejardín corresponde a lo aprobado en la licencia otorgada a través de la Resolución No. 607 de fecha 05 de noviembre de 2015, expedida por la Curaduría No. 2 de Barranquilla y por lo tanto desaparecieron los hechos que dieron lugar a la presente actuación administrativa.
8. Que mediante oficio QUILLA-19-076511, la oficina de espacio publico mediante Acta de Visita No. 0458 de 2018, describió lo siguiente: *"Al momento de la visita se pudo observar que la construcción de la tienda ARA se encuentra 9.00 m después de la línea de construcción. Que analizado el expediente y la licencia de construcción emitida por la Curaduría Urbana N° 2 de Barranquilla con el inmueble encontrado en la dirección antes mencionada, se pudo corroborar que el endurecimiento y cubrimiento de la zona d ante jardín, fue realizada por lo aprobado en la licencia."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente No. 570-2016, se observa que el técnico No. 0671 de julio 11 de 2016, encontrándose al momento de la visita, "en el que consigno lo siguiente: *"el establecimiento de comercio tiendas aras presenta un endurecimiento y cubrimiento de la zona de antejardín de la siguiente manera: endurecimiento en un área de 15 mts x 8 mts: 120 m² por la calle 47"*.

Que se formuló pliego de cargos No. 0019 de fecha 26 de marzo de 2017, en contra del señor HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.782 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 identificada con matrícula inmobiliaria 040-216843 y la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900480569-1 en calidad de propietario del establecimiento de comercio que allí funciona, por infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en consideración a que presuntamente se endureció y cubrió la zona de antejardín interviniendo el espacio público en el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 18-103 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-216843, en un área de 120 m² por la calle 47. Comunicada mediante QUILLA-18-107376 y QUILLA 18-107382.

Que mediante apodera de la tiendas ARA, sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S, la Doctora CAROLINA SAN JUAN PALACIO, mediante escrito presentado mediante QUILLA-19-012953, solicita que: *"Se declare que la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, y el señor HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, no incurre en infracción de la sanción urbanista determinada en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Se declare que el establecimiento de comercio Tienda ARA cevillar, ubicado en el inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 fue construido en estricto cumplimiento de la autorizado en la Resolución No. 607 de 05 de noviembre de 2015, proferido por la Curaduría Urbana No. 2 del Distrito de Barranquilla y los correspondientes planos sellados y aprobados por dicha autoridad"*.

Que mediante Auto No. 0029 de 21 de febrero de 2019, se ordenó a la oficina de Espacio Público, para que practique una visita al inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-216843, a fin de verificar si el endurecimiento y cubrimiento de la zona de antejardín corresponde a lo aprobado en la licencia otorgada a través de la Resolución No. 607 de fecha 05 de noviembre de 2015, expedida por la Curaduría No. 2 de Barranquilla y por lo tanto desaparecieron los hechos que dieron lugar a la presente actuación administrativa".

Que una vez la oficina de Espacio Público realizo la visita al inmueble y verifico la licencia de construcción, mediante acta de visita No. 0458 de 2019, describió que: *"Al momento de la visita se pudo observar que la construcción de la tienda ARA se encuentra 9.00 m después de la línea de construcción. Que analizado el expediente y la licencia de construcción emitida por la Curaduría Urbana N° 2 de Barranquilla con el inmueble encontrado en la dirección antes mencionada, se pudo corroborar que el endurecimiento y cubrimiento de la zona d ante jardín, fue realizada por lo aprobado en la licencia"*. Observándose que la construcción del inmueble se construyó 9.00 mts después de la línea de construcción es decir más adentro y se pudo corroborar medidas de línea de bordillo y línea de construcción con planos y licencia de construcción.

Que teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el establecimiento de comercio por el cual se dio apertura al expediente No. 570-2016, no se encuentra infringiendo una norma urbanística, tal como quedo plasmado en el informe de visita No. 0458 de fecha 01 de abril 2019, realizado por la oficina de Espacio Público de esta secretaria.

0502

Aunado a esto, en el caso estudiado, es menester mencionar que, la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en su artículo 137, dispone:

"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas". (Subrayado nuestro)

Que atendiendo al principio de favorabilidad consagrado en nuestra Constitución Política desapareció los hechos que originan la investigación, por lo que resulta innecesario continuar con las actuaciones administrativas identificada con el expediente No. 570-16, en contra del señor contra del señor HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.782 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 identificada con matrícula inmobiliaria 040-216843 y la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900480569-1 en calidad de propietario del establecimiento de comercio que allí funciona, se pudo corroborar que el endurecimiento y cubrimiento de la zona de ante jardín, fue realizada por lo aprobado en la licencia de construcción Resolución No. 607 de fecha 05 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 682-2016, el cual cursa en este Despacho en contra del señor: contra del señor HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.782 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 identificada con matrícula inmobiliaria 040-216843 y la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900480569-1 en calidad de propietario del establecimiento de comercio que allí funciona, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 570-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo en contra del señor: contra del señor HUGO ARCENIO LIZARAZO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.267.782 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 18-103 identificada con matrícula inmobiliaria 040-216843 y la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT: 900480569-1 en calidad de propietario del establecimiento de comercio que allí funciona, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco

(5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio,



acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo o a quien en su momento ejerza tal calidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

29 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó: JJG - Asesora
Revisó: PSZ - Asesora del Despacho